

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0335

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 04 de julio de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 10 de julio de 2025 a las 4:30 pm

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-510732	JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR	VPF No 1331	16/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-510732, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 113865-0 DEL 14 DE MARZO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	ARE-510176	WILSON ALBERTO ÁLVAREZ BLANCO LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA	VPF No 1332	16/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-510176,	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0230

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de mayo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 de mayo de 2025 a las 4:30 pm

					PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 104611-0 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
3	ARE-507382	WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	VPF No 1335	16/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 63731 DEL 18 DE ENERO DE 2023, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-507382 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	ARE-510303	HUGO ALEXANDER BEDOYA	VPF No 1369	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0230

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de mayo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 de mayo de 2025 a las 4:30 pm

					RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO No. 105834-0 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, IDENTIFICADA CON PLACA No. ARE-510303 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
5	ARE-510315	JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR	VPF No 1370	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IDENTIFICADA CON PLACA No. ARE-510315, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO No. 105982-0 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0230

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de mayo de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 de mayo de 2025 a las 4:30 pm

6	ARE-507548	CRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ TABARES JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BASTO JOSÉ IVÁN ANGULO GARCÍA	VPF No 1372	22/05/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO No. 68480-0 DEL 10 DE MARZO DE 2023, IDENTIFICADA CON PLACA No. ARE-507548 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
---	------------	---	-------------	------------	---	-----------------------------	----	-----------------------------	---------



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 11-06-2025 11:11 AM

Señor (a) (es)

JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR

Dirección: AV 89 89 76

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110490741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1331 DE 16 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-510732**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 10:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-510732

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1331 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510732**, para la explotación de **"Arenas (de Río)"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Supia**, en el departamento de **Caldas**, suscrita por la persona que se relaciona a continuación:

Nombre	Documento de identificación
JOSE ALFONSO GARCIA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

Mediante el radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, presentó escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510732**, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO. El día 14 de marzo del año 2025, radiqué a través de la plataforma de AnnA Minería la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510732**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS (DE RÍO)**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SUPÍA** en el departamento de **CALDAS**.

SEGUNDO. Sin embargo, luego de un análisis, llegué a la conclusión que la mencionada propuesta ya no es de mi interés.

TERCERO. La Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el Título II, Capítulos I, II y II, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18, permite desistir de manera expresa de cualquier solicitud. El mencionado artículo señala lo que sigue:

"(...)

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

II. SOLICITUD

PRIMERO. *Con base en las consideraciones que acaban de exponerse, me permito manifestar que desisto de manera expresa de la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510732**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS (DE RÍO)**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SUPÍA** en el departamento de **CALDAS**. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, por el solicitante José Alfonso García Salazar del Área de Reserva Especial **No. ARE-510732**, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, los interesados en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumida como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510732**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510732**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **113865-0 del 14 de marzo del 2025**, sin embargo, se advierte a quien ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Supía, en el departamento de Caldas, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Supia, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **113865-0 del 14 de marzo de 2025**, identificada con la placa **ARE-510732**, presentada por el señor José Alfonso García Salazar, a través del radicado No. 20251003800952 del 17 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor José Alfonso García Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 6.405.956, que decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510732** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Supia, en el departamento de Caldas, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
JOSE ALFONSO GARCIA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Supia, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510732**, ubicada en el municipio de **Supia** en el departamento de **Caldas**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **113865-0 del 14 de marzo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-510732** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2118, CLIENTE_ID=96458.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510732, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510732**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 113865-0 del 14 de marzo de 2025.**

Dado en Bogotá D.C.,

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

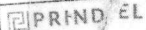
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta.
X 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934241

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR
AV 89 89 76 Tel.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20254110493041

Fecha de Imp: 12-06-2025
Fecha de Admisión: 12 06 2025

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1: 16 8 25 A
Intento de entrega 2:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

no existe

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR
AV 89 89 76 Tel.
VARCiuDestinatario.-ANTIOQUIA
12-06-2025 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Peso 1

130038934241



Bogotá, 11-06-2025 11:11 AM

Señor (a) (es)

LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA

Dirección: Barrio Prado, Jardin Caceres

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: CÁCERES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110490731**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1332 DE 16 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-510176**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-510176

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1332 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510176**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombre	Documento de identificación
WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO	C.C No. 8039724
LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA	C.C No. 8049367

Mediante el radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA, presentaron escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510176**, manifestando lo siguiente:

"Asunto: Desistimiento a la solicitud de Área de Reserva Especial con código de expediente No. ARE-510176

Nosotros, Luis Alfonso Altamiranda, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.049.367 de Cauca/Antioquia y Wilson Alberto Álvarez Blanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.039.724 de Tarazá/Antioquia, amablemente nos permitimos manifestar expresamente el DESISTIMIENTO de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510176 para Minerales de Oro y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Cáceres/Antioquia.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, solicitamos resolver mediante acto administrativo la presente SOLICITUD DE DESISTIMIENTO y, en el evento de ser

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

acogida, una vez la misma se encuentre en firme sírvase proceder con su desanotación del RMN y del Sistema Integral Anna Minería."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, por los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510176, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510176**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510176**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104611-0 del 05 de noviembre de 2024**, sin embargo, se advierte a quienes han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **104611-0 del 05 de noviembre de 2024**, identificada con la placa **ARE-510176**, presentada por los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA, a través del radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 8039724 y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 8049367, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510176** y que en caso de

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO	C.C No. 8039724
LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA	C.C No. 8049367

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Cáceres, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Antioquia – CODEANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510176**, ubicada en el municipio de Cáceres, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **104611-0 del 05 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-510176** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT) y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1800, CLIENTE_ID=96010
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1800, CLIENTE_ID=95358

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510176**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934239

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA
Barrio Prado, Jardin Caceres Tel.
VARCIU Destinatario.-ANTIOQUIA
12-06-2025 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Peso 1

130038934239

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA
Barrio Prado, Jardin Caceres Tel.
CÁCERES - ANTIOQUIA

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20254110493021

Fecha de Ingreso: 12-06-2025
Fecha Admisión: 12 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega
D. 19 M. 6 A. 25

Intento de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	☒ Incompleto	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D. M. A.
incompleto



Bogotá, 11-06-2025 11:11 AM

Señor (a) (es)

WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO

Dirección: VIA MONTE CACERES CERCA DE LA IGLESIA INTERAMERICANA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: CÁCERES

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110490721**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1332 DE 16 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-510176**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 10:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-510176

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1332 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510176**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombre	Documento de identificación
WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO	C.C No. 8039724
LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA	C.C No. 8049367

Mediante el radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA, presentaron escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510176**, manifestando lo siguiente:

"Asunto: Desistimiento a la solicitud de Área de Reserva Especial con código de expediente No. ARE-510176

Nosotros, Luis Alfonso Altamiranda, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.049.367 de Cauca/Antioquia y Wilson Alberto Álvarez Blanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.039.724 de Tarazá/Antioquia, amablemente nos permitimos manifestar expresamente el DESISTIMIENTO de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510176 para Minerales de Oro y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Cáceres/Antioquia.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, solicitamos resolver mediante acto administrativo la presente SOLICITUD DE DESISTIMIENTO y, en el evento de ser

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

acogida, una vez la misma se encuentre en firme sírvase proceder con su desanotación del RMN y del Sistema Integral Anna Minería."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, por los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510176, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510176**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510176**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104611-0 del 05 de noviembre de 2024**, sin embargo, se advierte a quienes han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CO-RANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **104611-0 del 05 de noviembre de 2024**, identificada con la placa **ARE-510176**, presentada por los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA, a través del radicado No. 20251003796992 del 14 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 8039724 y LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 8049367, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510176** y que en caso de

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Cáceres, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO	C.C No. 8039724
LUIS ALFONSO ALTAMIRANDA	C.C No. 8049367

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Cáceres, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Antioquia – CODEANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510176**, ubicada en el municipio de Cáceres, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **104611-0 del 05 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-510176** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT) y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1800, CLIENTE_ID=96010
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1800, CLIENTE_ID=95358

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510176, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510176**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 104611-0 del 05 de noviembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PHX 756 0254 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934240

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO
VIA MONTE CACERES CERCA DE LA IGLESIA
INTERAMERICANA TEL. ANTIOQUIA
VARCiuDestinatario.-ANTIOQUIA
12-06-2025 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Peso

130038934240

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA
Destinatario: WILSON ALBERTO ALVAREZ BLANCO VIA MONTE CACERES CERCA DE LA IGLESIA INTERAMERICANA Tel. CÁCERES - ANTIOQUIA
Referencia: 20254110493031
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-06-2025 Fecha Admisión: 12 06 2025 Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
19 6 25 Intento de entrega 1 Intento de entrega 2
D M A Inciden Entrega No Existe No Reside Traslado Des. Rehusado Otros

Peso: 1	Zona:
Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
DEVOLUCIÓN	
PRINTING DELIVERY S.A.	
NIT: 900.052.755-1	
Nombre:	
C.C. o Nit	Fecha
incompleto	



Bogotá, 11-06-2025 11:11 AM

Señor (a) (es)

WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES

Dirección: CALLE 12 # 4-22 OFC 107 EDF REMOLINO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110490781**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1335 DE 16 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-507382**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 10:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-507382

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1335 DE 16 MAY 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones."

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507382**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES	C.C. 88.277.237
WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	C.C. 88.144.193

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-132 del 18 de noviembre de 2024 y recomendó:

"6. RECOMENDACIONES

Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507382 y con radicado N°63731-0 del 18 de enero de 2023, para que alleguen la siguiente información:

- ✓ Autorización expresa suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera solicitante, en donde conste de manera clara el alcance de la autorización y/o mandato, al señor **JHON EMER BASTO PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, quien radicó la solicitud minera ARE-507382 como usuario externo y la documentación soporte de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.
- ✓ La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Nº FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	87429	JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES	-72,76494	8,46832
2	87431	WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	-72,76366	8,46950

Fuente: Solicitud Anna Minería.

- ✓ La descripción técnica por cada frente de explotación que incluya el método de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, y la relación del responsable(s) del siguiente Frente de Explotación:

Nº FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
Bocamina No. 1	-	Sin información	-72,76479	8,46852

Fuente: Documentos anexos de la solicitud.

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representante, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa, en caso de que se determine su procedencia de conformidad a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 5 de la Resolución 201 de 2024.

- ✓ Manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.”

De igual forma, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "ANNA Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE- 507382 corresponden a dos (2) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se constató que el señor Jhon Emer Basto Peñaranda identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, radicó como usuario externo la solicitud de ARE-507382; sin embargo, no se aportó poder o mandato para el trámite de radicación respectivo.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Realizadas las consultas correspondientes se evidenció que el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres, son solicitantes de otra Área de Reserva Especial con placa No. ARE-507383 (municipio de Tibú departamento de Norte de Santander), que fue radicada con posterioridad a la presente solicitud, esto es el día 18 de enero de 2023 a las 19:51 horas.

Así las cosas, los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres, en conjunto conforman comunidad minera para el trámite de las siguientes solicitudes:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENT O
18 de enero de 2023 a las 19:21	ARE-507382	Tibú	Norte de Santander
18 de enero de 2023 a las 19:51	ARE- 507383	Tibú	Norte de Santander

De lo anterior se refleja que, después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, la primera solicitud de ARE presentada por los señores Jairo Alfonso Bayona Torres y Wuilmar Antonio Bayona Torres es la identificada con placa No. ARE-507382 (radicada el día 18 de enero de 2024 a las 19:21 horas) objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental, razón por la cual en virtud de lo indicado en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud de ARE-507383, por haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-507382, debiendo continuarse con el trámite de esta última solicitud para la evaluación del requisito de tradición.

No obstante lo anterior, una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor Jairo Alfonso Bayona Torres, se evidenció en Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024".

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Toda **persona** tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 94 del Código Civil dispone:

"FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo mencionado, con la muerte del señor Jairo Alfonso Bayona Torres se extinguió su personalidad jurídica y su capacidad para adquirir derechos y obligaciones

De acuerdo a lo anterior, atendiendo la muerte del señor Jairo Alfonso Bayona Torres y al continuar el trámite solo con el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507382**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507382**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que con la muerte del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, (Certificado de vigencia del documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 98210291652 expedido el 29 de noviembre de 2024, Estado: "CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024") y al continuar el trámite solamente con el señor **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud **ARE-507382**, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507382**, presentada por los señores **Jairo Alfonso Bayona Torres** y **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

al configurarse la causal establecida en el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

6.2. Considerando la consecuencia de rechazo de la solicitud de **ARE-507382**, no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-132 del 18 de noviembre de 2024."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para celebrar contratos de concesión minera dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es menester señalar que, según las normas referenciadas, la capacidad, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, dispone "La existencia de las personas termina con la muerte." y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024, se constató que una vez realizada la consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, se evidenció en Estado: **"CANCELADA POR MUERTE Referencia/Lote: 2124100057 Fecha de Afectación: 15/01/2024"**.


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Código de verificación
98210291652

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	88.277.237
Fecha de Expedición:	30 DE AGOSTO DE 1990
Lugar de Expedición:	OCARÁ - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	JAIRÓ ALFONSO BAYONA TORRES
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2124100057
Fecha de Afectación:	15/01/2024

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 29 de Diciembre de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de noviembre de 2024


RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (98210291652) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar/Certificado>

pagina 1 de 1

Sobre el particular, es preciso anotar que el artículo 14º de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
(Subrayado y negrillas fuera de texto)"*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 1503 del Código Civil determina que:

*"Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De igual forma, el artículo 94 del Código Civil dispone:

*"FIN DE LA EXISTENCIA. La **persona** termina en la muerte natural" (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, es menester **EXCLUIR** del trámite al señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, incapacidad para contratar con el Estado, puesto que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

*"**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) (Subrayado Fuera de Texto)*

En atención de la exclusión del señor **Jairo Alfonso Bayona Torres**, derivada de su fallecimiento, se procederá a realizar la publicación del presente acto administrativo la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73² de la ley 1437 de 2011.

Con lo expuesto, en atención a que procede la exclusión del señor Jairo Alfonso Bayona Torres y que quedaría como único solicitante el señor Wuilmar Antonio Bayona Torres, se puede concluir que dentro de la solicitud **ARE-507382**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la

² **Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En consecuencia y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507382**, radicada bajo el **No. 63731 del 18 de enero de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en el municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1º del artículo 13º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507382** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **63731 del 18 de enero de 2023**, se advierte al señor **Wuilmar Antonio Bayona Torres**, en su condición de solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tibú, en el departamento de Norte de Santander, así como a la *Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR*-, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es importante anotar en razón de las consecuencias enunciadas en el presente acto administrativo, para los interesados en la solicitud del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-507382, que no se aplicarán las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico de Evaluación Documental T-132 del 18 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507382**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023**, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, al señor **JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.237, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507247**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **63731 del 18 de enero de 2023**, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-159 del 05 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507382**.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES	C.C. 88.144.193

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto a lo en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor **JAIRO ALFONSO BAYONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.237.

ARTÍCULO QUINTO – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Tibú en el Departamento de Norte y a la *Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR*, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507382**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Tibú**, en el departamento de **Norte de Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 63731 del 18 de enero de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507382**, que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1106 CLIENTE_ID=87431.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1106, CLIENTE_ID=87429.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63731 del 18 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507382 y se toman otras determinaciones.

<https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx;> se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507382**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **63731 del 18 de enero de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Kelly Judith Bravo Camargo
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

PRINDEL

NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038934238

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES
CALLE 12 # 4-22 OFC 107 EDF REMOLINO Tel.
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-06-2025
Fecha Admisión: 12 06 2025

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
17 6 M 25 A

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona: 02

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

No reside

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

WUILMAR ANTONIO BAYONA TORRES
CALLE 12 # 4-22 OFC 107 EDF REMOLINO Tel.
VARCiuDestinatario.-NORTE DE SANTANDER
12-06-2025 DOCUMENTOS 12 FOLIOS Peso 1

130038934238



Bogotá, 11-06-2025 11:11 AM

Señor (a) (es)

HUGO ALEXANDER BEDOYA

Dirección: CL 5 A 43 B 25

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110491261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1369 DEL 22 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-510303**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-510303

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1369 DE 22 MAY 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Uguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510303**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-063 del 09 de abril de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510303, fue presentada por una persona natural como solicitante. Revisada la documentación soporte se evidenció que se encuentra adjunta la copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PAUNITA EMERALD SAS "En liquidación", identificada con NIT 901211817-4, la cual no se encuentra registrada en Anna minería como solicitante o usuario externo de la solicitud de ARE-510303. De la misma forma se verificó en el Sistema de Gestión Documental SGD, que no existe petición de inclusión relacionada con sociedad PAUNITA EMERALD SAS, dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de la presente Evaluación Jurídica Documental.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: El señor Hugo Alexander Bedoya, no adjuntó copia del documento de identidad; razón por la cual, la verificación de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

antecedentes, se realizó con la información suministrada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" al momento de la radicación de la solicitud.

De otra parte, de la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:

1. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510303, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510439, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309-ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510303, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510303**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510303**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solicitudes vigentes) del ar-

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

título 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510303**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105834-0 del 29 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Uguía**, los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.
(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-063 del 09 de abril de 2025, se determinó que el señor

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

HUGO ALEXANDER BEDOYA, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-063 del 09 de abril de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510303, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510303**, radicada bajo el No. **105834 del 29 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510303** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **105834 del 29 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía, en los departamentos de Antioquia y Chocó, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510303**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

Minería, con el Número **105834 del 29 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-063 del 09 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510303**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía en los Departamentos de Antioquia y Chocó y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510303**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105834 del 29 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510303**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1859, CLIENTE_ID=95655.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105834-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510303 y se toman otras determinaciones

Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510303**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105834 del 29 de noviembre de 2024.**

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Kelly Judith Bravo Camargo

Revisó: Angela Rocio Castillo Mora

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 POX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934236

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: HUGO ALEXANDER BEDOYA
CL 5 A 43 B 25 Tel.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Referencia: 20254110492991

Observaciones: DOCUMENTOS 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-06-2025
Fecha Admisión: 12 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
76 6 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	☒	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
Desconocido

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
HUGO ALEXANDER BEDOYA
CL 5 A 43 B 25 Tel.
VARCIU Destinatario.-ANTIOQUIA
12-06-2025 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso

130038934236

206122



Bogotá, 11-06-2025 11:16 AM

Señor (a) (es)

JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR

Dirección: AV 89 89 76

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110491251**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1370 DEL 22 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-510315**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 11:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE-510315

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1370 DE 22 MAY 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510315**, para la explotación de **"Minerales de cobre y sus concentrados, Minerales de molibdeno y sus concentrados, Minerales de níquel y sus concentrados, Minerales de oro y sus concentrados, Minerales de plata y sus concentrados, Minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados y Minerales de zinc y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Ricaurte**, en el departamento de **Nariño**, suscrita por la persona que se relaciona a continuación:

Nombre	Documento de identificación
JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

Mediante el radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, presentó escrito de desistimiento expreso de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-510315**, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO. El día 03 de diciembre del año 2024, radiqué a través de la plataforma de AnnA Minería la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510315**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO,

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE** en el departamento de **NARIÑO**.

SEGUNDO. Sin embargo, luego de un análisis, llegué a la conclusión que la mencionada propuesta ya no es de mi interés.

TERCERO. La Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el Título II, Capítulos I, II y III, artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18, permite desistir de manera expresa de cualquier solicitud. El mencionado artículo señala lo que sigue:

"(...)

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

II. SOLICITUD

PRIMERO. Con base en las consideraciones que acaban de exponerse, me permito manifestar que desisto de manera expresa de la solicitud de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **ARE-510315**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE** en el departamento de **NARIÑO**. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con indicado en los antecedentes, es pertinente que esta Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante el radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, por el solicitante del Área de Reserva Especial **No. ARE-510315**, señor José Alfonso García Salazar en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, los interesados en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumida como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, el señor José Alfonso García Salazar, manifestó expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-510315**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-510315**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**, sin embargo, se advierte a quien ha decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**, identificada con la placa **No. ARE-510315**, presentada por el señor José Alfonso García Salazar, a través del radicado No. 20251003800922 del 17 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor José Alfonso García Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.405.956, que decidió no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **No. ARE-510315** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño, con el fin de que sea avalada en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de identificación
JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR	C.C No. 6.405.956

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de Ricaurte, en el departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-510315**, ubicada en el municipio de **Ricaurte** en el departamento de **Nariño**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-510315** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-510315, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024 y se toman otras determinaciones

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1867, CLIENTE_ID=96458.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **No. ARE-510315**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 105982-0 del 03 de diciembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C.,

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Diana Paola Florez Morales

Revisó: Angela Rocio Castillo Mora

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934242

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20254110493051

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR
AV 89 89 76 Tel.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-06-2025
Fecha Admisión: 12 06 2025

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1: 16 6 25
Intento de entrega 2:

Inciden	D. M. A.			
	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

NO existe

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
JOSÉ ALFONSO GARCÍA SALAZAR
AV 89 89 76 Tel.
VARCIU Destinatario.-ANTIOQUIA
12-06-2025 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Peso 1
130038934242



Bogotá, 11-06-2025 12:45 PM

Señor (a) (es)

**JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BASTO y CRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ
TABARES**

Dirección: Vereda Santa María

Departamento: CALDAS

Municipio: NORCASIA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110491231**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1372 DEL 22 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **ARE-507548**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 11:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE- 507548

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1372 DE 22 MAY 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Sonsón y Norcasia**, en los departamentos de **Antioquia y Caldas**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507548**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES	C.C. No. 10.014.847
DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO	C.C. No. 71.792.176
RAFAEL GALLEGOS OSORIO	C.C. No. 10.174.411
JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO	C.C. No. 10.182.069
JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA	C.C. No. 10.174.807

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023 con placa ARE-507548, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

*La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548 con radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023, **un (1) polígono** con un área total de **110,1807 hectáreas**, con cinco (5) Frentes de Explotación, los Frentes de Explotación N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5 anotado en Anna Minería (**el Frente usuario 88590** con coordenadas Longitud: -74,80020 y Latitud: 5,70120, **el Frente usuario 88591** con coordenadas Longitud: -74,80560 y Latitud: 5,69850, **el Frente usuario 88594** con coordenadas Longitud: -74,80830 y Latitud: 5,70200, **el Frente usuario 88604** con coordenadas Longitud: -74,81000 y Latitud:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

5,70650, el Frente usuario 88593 con coordenadas Longitud: -74,81550 y Latitud: 5,70900, respectivamente) cuyo responsables son: el señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71792176, el señor **CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10014847, el señor **JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10182069, **JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174807, el señor **RAFAEL GALLEGO OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174411, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-507548
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SONSÓN (47,06%), NORCASIA (52,94%)
DEPARTAMENTOS	ANTIOQUÍA, CALDAS
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	110,1807 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024.

Las coordenadas descritas en la tabla N°2, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene la solicitud de área del Área de Reserva Especial: ARE-507548 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Tabla 2. Alinderación del Polígono de la solicitud Minera con placa ARE-507548.

PUNT O	LONGITU D	LATITU D
1	-74,80800	5,69700
2	-74,80700	5,69700
3	-74,80600	5,69700
4	-74,80500	5,69700
5	-74,80400	5,69700
6	-74,80300	5,69700
7	-74,80300	5,69800
8	-74,80200	5,69800
9	-74,80100	5,69800
10	-74,80000	5,69800
11	-74,80000	5,69900
12	-74,79900	5,69900
13	-74,79900	5,70000
14	-74,79900	5,70100
15	-74,79900	5,70200
16	-74,79900	5,70300
17	-74,79900	5,70400
18	-74,80000	5,70400
19	-74,80100	5,70400
20	-74,80200	5,70400
21	-74,80300	5,70400
22	-74,80300	5,70300
23	-74,80300	5,70200
24	-74,80300	5,70100
25	-74,80400	5,70100
26	-74,80500	5,70100

PUNT O	LONGITU D	LATITU D
27	-74,80600	5,70100
28	-74,80600	5,70200
29	-74,80600	5,70300
30	-74,80600	5,70400
31	-74,80700	5,70400
32	-74,80800	5,70400
33	-74,80800	5,70500
34	-74,80800	5,70600
35	-74,80800	5,70700
36	-74,80800	5,70800
37	-74,80900	5,70800
38	-74,80900	5,70900
39	-74,80900	5,71000
40	-74,81000	5,71000
41	-74,81100	5,71000
42	-74,81200	5,71000
43	-74,81300	5,71000
44	-74,81400	5,71000
45	-74,81500	5,71000
46	-74,81600	5,71000
47	-74,81700	5,71000
48	-74,81700	5,70900
49	-74,81700	5,70800
50	-74,81600	5,70800
51	-74,81500	5,70800
52	-74,81400	5,70800

PUNT O	LONGITU D	LATITU D
53	-74,81300	5,70800
54	-74,81200	5,70800
55	-74,81200	5,70700
56	-74,81200	5,70600
57	-74,81200	5,70500
58	-74,81200	5,70400
59	-74,81100	5,70400
60	-74,81100	5,70300
61	-74,81100	5,70200
62	-74,81000	5,70200
63	-74,80900	5,70200
64	-74,80900	5,70100
65	-74,80900	5,70000
66	-74,80900	5,69900
67	-74,80800	5,69900
68	-74,80800	5,69800

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Tabla 3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono ARE-507548:
Número de Celdas que Contiene el Polígono: 90
Área: 110,1807 ha
Municipio: SONSON, NORCASIA
Departamento: Antioquía, Caldas

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05C12 Q17D	1,2242 302
2	18N05C12 Q17E	1,2242 2909
3	18N05C12 Q17I	1,2242 3186
4	18N05C12 Q17J	1,2242 3074
5	18N05C12 Q18A	1,2242 2686
6	18N05C12 Q18B	1,2242 2629
7	18N05C12 Q18C	1,2242 2407
8	18N05C12 Q18D	1,2242 2295
9	18N05C12 Q18E	1,2242 2183
10	18N05C12 Q18F	1,2242 2851
11	18N05C12 Q18G	1,2242 2794
12	18N05C12 Q18H	1,2242 2683
13	18N05C12 Q18I	1,2242 257
14	18N05C12 Q18J	1,2242 2459
15	18N05C12 Q18N	1,2242 2736
16	18N05C12 Q18P	1,2242 2624
17	18N05C12 Q18T	1,2242 3012
18	18N05C12 Q18U	1,2242 2844
19	18N05C12 Q18Y	1,2242 3122
20	18N05C12 Q18Z	1,2242 2955
21	18N05C12 Q19A	1,2242 2015
22	18N05C12 Q19F	1,2242 2346
23	18N05C12 Q19K	1,2242 2457
24	18N05C12 Q19L	1,2242 2345
25	18N05C12 Q19Q	1,2242 2567
26	18N05C12 Q19R	1,2242 2565

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
27	18N05C12 Q19V	1,2242 2843
28	18N05C12 Q19W	1,2242 2842
29	18N05C12 Q23D	1,2242 3398
30	18N05C12 Q23E	1,2242 3231
31	18N05C12 Q23J	1,2242 3451
32	18N05C12 Q23P	1,2242 3672
33	18N05C12 Q24A	1,2242 3063
34	18N05C12 Q24B	1,2242 2951
35	18N05C12 Q24F	1,2242 3395
36	18N05C12 Q24G	1,2242 3117
37	18N05C12 Q24H	1,2242 3005
38	18N05C12 Q24I	1,2242 2837
39	18N05C12 Q24K	1,2242 3505
40	18N05C12 Q24L	1,2242 3337
41	18N05C12 Q24M	1,2242 3281
42	18N05C12 Q24N	1,2242 3058
43	18N05C12 Q24R	1,2242 3613
44	18N05C12 Q24S	1,2242 3446
45	18N05C12 Q24T	1,2242 3389
46	18N05C12 Q24W	1,2242 3779
47	18N05C12 Q24X	1,2242 3722
48	18N05C12 Q24Y	1,2242 361
49	18N05C12 Q24Z	1,2242 3388
50	18N05C12 Q25H	1,2242 2334
51	18N05C12 Q25I	1,2242 2222
52	18N05C12 Q25J	1,2242 211

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
53	18N05C12 Q25M	1,2242 2666
54	18N05C12 Q25N	1,2242 2388
55	18N05C12 Q25P	1,2242 2276
56	18N05C12 Q25S	1,2242 2776
57	18N05C12 Q25T	1,2242 2664
58	18N05C12 Q25U	1,2242 2552
59	18N05C12 Q25V	1,2242 3331
60	18N05C12 Q25W	1,2242 3164
61	18N05C12 Q25X	1,2242 2996
62	18N05C12 Q25Y	1,2242 2829
63	18N05C12 Q25Z	1,2242 2717
64	18N05C13 M21F	1,2242 1943
65	18N05C13 M21K	1,2242 2164
66	18N05C13 M21Q	1,2242 2384
67	18N05C13 M21V	1,2242 255
68	18N05C17 D04B	1,2242 4
69	18N05C17 D04C	1,2242 3888
70	18N05C17 D04D	1,2242 3665
71	18N05C17 D04E	1,2242 3608
77	18N05C17	1,2242

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2	D04H	4053
73	18N05C17 D04I	1,2242 3941
77	18N05C17 D04J	1,2242 3829
74	18N05C17 D04M	1,2242 4329
76	18N05C17 D04N	1,2242 4106
77	18N05C17 D04P	1,2242 3994
77	18N05C17 D05A	1,2242 3441
79	18N05C17 D05B	1,2242 3384
80	18N05C17 D05C	1,2242 3162
81	18N05C17 D05D	1,2242 3105
82	18N05C17 D05E	1,2242 2938
83	18N05C17 D05F	1,2242 3606
84	18N05C17 D05G	1,2242 3494
85	18N05C17 D05H	1,2242 3327
86	18N05C17 D05I	1,2242 327
87	18N05C17 D05J	1,2242 3103
88	18N05C17 D05K	1,2242 3938
89	18N05C17 D05L	1,2242 377
90	18N05C18 A01A	1,2242 2826
ÁREA TOTAL		110,1 807

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_ - CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507548:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Nº FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	88590	CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES	-74,80020	5,70120
2	88591	DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO	-74,80560	5,69850
3	88594	JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO	-74,80830	5,70200
4	88604	JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA	-74,81000	5,70650
5	88593	RAFAEL GALLEGOS OSORIO	-74,81550	5,70900

Los Frentes de Explotación N°1 y N°4 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-507548 del 04 de diciembre de 2024, se evidencia que se encuentran ubicados en la Vereda Limones (Fuente: DANE-2020), y los frentes N°2, N°3 y N°5 se evidencia que se encuentran ubicados en La Quebra de Roque (Fuente: DANE 2020) y además dentro de la delimitación del ARE-507548.

Dentro de los documentos de soporte adjuntados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" durante la radicación de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548 con radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023, por el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71792176, el señor CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10014847, el señor JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10182069, el señor JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174807, el señor RAFAEL GALLEGOS OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174411, no se evidencia coordenadas de frentes de explotación.

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, no presenta superposición con Títulos Mineros y/o áreas excluibles de la minería. Adicionalmente se informa que el ARE-507548 no se superpone con Zonas Mineras Étnicas delimitadas de comunidades negras, indígenas o mixtas, ni tampoco con Consejos Comunitarios. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).
- ✓ De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del Artículo 13 de la Resolución N° 201 del 22 de marzo de 2024, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, se encuentran ubicados sobre títulos mineros históricos; mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024 y el Reporte Gráfico de Títulos Históricos del 04 de diciembre de 2024, Se concluyó que el área donde se encuentra ubicado los Frentes de Explotación N°1, N°2, N°3, N°4 Y N°5 anotado en Anna Minería (**el Frente usuario 88590** con coordenadas Longitud: -74,80020 y Latitud: 5,70120, **el Frente usuario 88591** con coordenadas Longitud: -74,80560 y Latitud: 5,69850, **el Frente usuario 88594** con coordenadas Longitud: -74,80830 y Latitud: 5,70200, **el Frente usuario 88604** con coordenadas Longitud: -74,81000 y Latitud: 5,70650, **el Frente usuario 88593** con coordenadas Longitud: -74,81550 y Latitud: 5,70900, respectivamente) tuvo lugar el **título histórico N° GEEG-05** en modalidad LICENCIA DE EXPLORACIÓN para la explotación de DEMAS_CONCESIBLES\ ORO, Teniendo en cuenta los anterior, se evidencia que la modalidad del título histórico es de LICENCIA DE EXPLORACIÓN por lo cual no se realiza ningún estudio.
- ✓ De conformidad con el Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024, se tiene que los cinco (5) Frentes de Explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, los frentes N°2 y N°3 presentan super-

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

posición total con la solicitud de legalización LHA-14291 archivada. (Ver Anexos).

- ✓ *Revisada la documentación radicada con No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023 y en SGD (por placa y cedula) No se evidencia manifestación si hay presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- ✓ *Revisada la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" con radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023, y en SGD (por placa y cedula) No se evidenció manifestación indicando si hay o no presencia de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.*
- ✓ *Leídos y analizados los anexos documentales radicados con No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023 por los solicitantes denominado "Informe_Tecnico.pdf" se evidencia lo siguiente:*

(...)

"3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

3.1 DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

El área de interés minero cuenta con infraestructura vial y soporte minero, la cual sirve de apoyo para llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la explotación. A continuación, se lista la infraestructura relacionada con las actividades mineras:

*Vías de acceso
Taller y almacén
Sistema de energía
Campamento
.....*

3.2 MAQUINARIA Y EQUIPOS

A continuación, se lista la maquinaria y equipos con los cuales se ha trabajado tradicionalmente en el sector:

Retroexcavadora Hitachi Zaxis 650H

*Planchón o pontón
Planta de beneficio Lanchas*

3.2.1 Retroexcavadora Hitachi Zaxis 650H

*Para el arranque de la grava, retiro de la sobrecarga y alimentación de la planta, se tiene una retroexcavadora de orugas marca HITACHI, modelo ZX 650H; **esta máquina es utilizada para la explotación por dragado y alimentación de la planta de beneficio** (Fotografía 5). Para mejor aprovechamiento y rendimiento de la producción, se le adecuó un brazo de 12 m de largo. En la Tabla 3 se presentan las características técnicas de la retroexcavadora HITACHI ZX 650H.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones



Fotografía 5. Retroexcavadora Hitachi Zaxis 650H

Fuente: Propia

3.2.2 Planchón o pontón

La retroexcavadora irá sobre un planchón o pontón fabricado en lámina de hierro; éste es de fabricación artesanal y sirve además para el almacenamiento temporal de combustible (Fotografía 6). Este planchón está acondicionado con anclajes para la retroexcavadora y amarre temporal a los costados del río mientras se realizan las labores de explotación.

3.2.3 Planta de beneficio

La planta de lavado es de fabricación casera, equipada con una criba artesanal tipo zeta para la recuperación de oro. Son equipos artesanales, metálicos, estacionarios y en forma de zeta, conformados por una tolva de alimentación en la parte superior, una criba con inclinación para que la grava pasante siga su curso y las piedras grandes caigan a un costado, un canal pasante, y un canalón para la recuperación de oro y salida del material lavado. En la parte superior se hace la alimentación de gravas mixtas con oro, allí se dispone de un trabajador con una manguera de agua para disgregar y lavar el material de gravas con oro libre; la criba de malla de sección luz, es menor que las piedras grandes que oscilan sobre los 10 cm, el resto pasa con ayuda de agua del mismo corte de minado, se deposita la gravilla en sacos de yute con 13° de inclinación para que las arenas negras con oro, se queden atrapadas en esta "cama", para luego retirarlas, lavarlas y realizar la recuperación de oro (Fotografía 7).



Fotografía 6. Planchón o pontón

Fuente: Propia

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones



Fotografía 7. Planta de beneficio de grava aurífera

Fuente: Propia

La separación gravimétrica, es un método de separación física aplicado a especies minerales, el cual efectúa la separación de las partículas por la diferencia en sus pesos específicos y su movimiento relativo en reacción a la gravedad (separación por corriente superficiales de flujo de procesamiento de gravas auríferas del placer aluvial estero hondo).

3.2.4 Lanchas

Se llama lancha motora o lancha de motor generalmente al bote, diferente del velero y la moto de agua, movido por un motor de combustión interna que propulsa a un reactor o una hélice. Como equipos de apoyo en las labores de explotación, y suministro de combustible y repuestos, se tienen lanchas con motor Yamaha dos tiempos (Fotografía 8).



Fotografía 8. Planchón, retroexcavadora y lancha

Fuente: Propia

3.3 MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN

Los métodos mecánicos involucran maquinaria y equipo pesado para el arranque, transporte y beneficio del material. Estos métodos son comúnmente utilizados en operaciones de mediana y gran escala. Entre los métodos más conocidos para la explotación de yacimientos tipo placer se encuentran los siguientes:

Transferencia con depresión del nivel freático

Volqueteo

Terrazas parcialmente bajo lámina de agua por dársenas o piscinas transversales

Dragado

Raspado de barras

.....

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Debido a las condiciones hidráulicas del río y geografía del terreno, el río Samaná ha sido explotado de **manera mecánica con ayuda de retroexcavadoras ancladas** encima de un planchón metálico, donde el material aurífero es arrancado del lecho del río y vertido de manera directa a la planta de beneficio que se encuentra contigua al planchón; de igual manera, esta planta es móvil y flota sobre un planchón o pontón metálico (Fotografía 10).



Fotografía 10. Sistema de explotación mecánico por dragado

Fuente: Propia

(...)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de **maquinaria pesada**, por lo cual, se debe aplicar la causal de rechazo de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

- ✓ No se evidencia como medios de prueba documentos técnicos de la mina, boca-mina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos, como tampoco Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (ver ítem 3.2)

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

En el artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024, se establece lo siguiente:

"Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, **en la documentación** o en la visita de verificación, que las **labores de arranque** del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera **a partir del uso de maquinaria pesada**".

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como **maquinaria pesada**: Las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

(...)”

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-507548, documento titulado “Informe_Tecnico.pdf” se evidencia que **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA**, por medio del uso de (**RETROEXCAVADORA**) para el arranque del mineral (Ver numeral 4 y 5 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507548 con radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería.”

Continuando con el trámite, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-055 del 02 de abril de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidenció que, los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE- 507548 corresponden a cinco (5) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” se constató que los solicitantes Cristian Alexis Sánchez Tabares y Rafael Gallego Osorio registran las siguientes medidas correctivas:

✓ El señor Cristian Alexis Sánchez Tabares, Expediente: 17-380-6-2022-2482 del 19 de noviembre de 2022:

- “Multa General Tipo 2”, en estado “En proceso”, por reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas, infringiendo el numeral 1 del artículo 27 “Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad”, del Código Nacional de Policía.”

✓ El señor Rafael Gallego Osorio, Expediente: 17-380-6-2023-867 del 12 de febrero de 2023:

- “Multa General Tipo 4”, en estado “En proceso”, por Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, infringiendo el numeral 13 del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" del Código Nacional de Policía.

- "Destrucción de bien", en estado "En proceso", por Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, infringiendo el numeral 13 del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" del Código Nacional de Policía.

Para lo anterior, sí como consecuencia de la acción correctiva en estado "En proceso" se impone como sanción el pago de una multa, los solicitantes deberán acreditar el pago y cumplimiento de dichas sanciones en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

En cuanto a los señores David Alejandro García Jaramillo, José Guillermo García Basto y José Iván Angulo García se pudo verificar que no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuentan con capacidad para contratar con el Estado.

No obstante, lo anterior, se procederá al rechazo de la solicitud de ARE-507548, teniendo presente lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-175 del 31 de diciembre de 2024, al configurarse la causal 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024."

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, aunado a ello debido a que se debe proceder a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507548 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, según lo indicado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, no hay lugar a efectuar requerimiento al respecto.

6. RECOMENDACIONES

Considerando que según Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, se determinó que:

"(...)“Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-507548, documento titulado "Informe_Tecnico.pdf" se evidencia que **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA**, por medio del uso de (**RETROEXCAVADORA**) para el arranque del mineral (Ver numeral 4 y 5 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507548 con radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

En virtud de lo anterior se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-507548, presentada por los señores Cristian Alexis Sánchez Tabares, Rafael Gallego Osorio, David Alejandro García Jaramillo, José Guillermo García Basto y José Iván Angulo García, mediante radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "Minerales de oro y sus concentrados", ubicada en jurisdicción de los municipios de Sonsón y Norcasia, en los departamentos de Antioquía y Caldas, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada." (Subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente al uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado a través del Decreto Ley 2235 de 2012, estableció:

"ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, **retroexcavadoras** y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con la expedición del Decreto 2235 de 2012², se reglamentó la destrucción de los equipos mecanizados utilizados en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes previstas en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

² Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción."

Dicha reglamentación fue compilada en los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4, del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa".

De acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, se constató que **"(...) labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA, por medio del uso de (RETROEXCAVADORA) para el arranque del mineral."

Conforme a lo anterior, al verificarse documentalmente que los señores Cristian Alexis Sánchez Tabares, David Alejandro García Jaramillo, Rafael Gallego Osorio, José Guillermo García Basto y José Iván Angulo García, realizan las labores de arranque del mineral a partir del uso de maquinaria pesada (RETROEXCAVADORA), esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-507548**, radicada bajo el No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en el municipio de **Sonsón y Norcasia**, en los departamentos de **Antioquía y Caldas**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507548**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **68480-0 del 10 de marzo de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

municipios de Sonsón y Norcasia en los departamentos de Antioquia y Caldas, así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE) y a la Corporación Regional Autónoma de Caldas (CORPOCALDAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507548**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante el radicado No. **68480-0 del 10 de marzo de 2023**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Sonsón y Norcasia**, en los departamentos de **Antioquia y Caldas**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024 y el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-055 del 02 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **CRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ TABARES, DAVID ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO, RAFAEL GALLEGOSORIO, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BASTO Y JOSÉ IVÁN ANGULO GARCÍA**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507548**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES	C.C. No. 10.014.847
DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO	C.C. No. 71.792.176
RAFAEL GALLEGOSORIO	C.C. No. 10.174.411
JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO	C.C. No. 10.182.069
JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA	C.C. No. 10.174.807

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Sonsón y Norcasia, en los departamentos de Antioquia y Caldas, así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Ríos Negro y Nare (CORNARE) y a la Corporación Regional Autónoma de Caldas (CORPOCALDAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-507548, ubicada en los municipios de Sonsón y Norcasia, en los departamentos de Antioquía y Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **68480-0 del 10 de marzo de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507548** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140 CLIENTE_ID=88594
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140, CLIENTE_ID=88604
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140 CLIENTE_ID=88593
Punto 4: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140, CLIENTE_ID=88590
Punto 5: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140, CLIENTE_ID=88591

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507548**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **68480-0 del 10 de marzo de 2023**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angela Rocio Castillo Mora, Kelly Judith Bravo Camargo

Revisó: Angela Rocio Castillo Mora

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934243

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BASTO y CRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ TABARES
Vereda Santa María Tel.
NORCASIA - CALDAS

Referencia: 20254110493071

Observaciones: DOCUMENTOS 19 Folios L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-06-2025
Fecha Admisión: 12 06 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D. M. A.

Intento de entrega 2
D. M. A.

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rechusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:

DEVOLUCIÓN

Recibi Conforme:

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

NO EXISTE 16 06 25

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BASTO y CRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ TABARES
Vereda Santa María Tel.
VARGIA Destinatario, CALDAS
12-06-2025 DOCUMENTOS 19 Folios Peso 1

130038934243



Bogotá, 11-06-2025 12:45 PM

Señor (a) (es)

JOSÉ IVÁN ANGULO GARCÍA

Dirección: VEREDA QUIEBRA DE ROQUE

Departamento: CALDAS

Municipio: NORCASIA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110491221**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1372 DEL 22 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **ARE-507548**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-06-2025 11:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ARE- 507548

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1372 DE 22 MAY 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Sonsón y Norcasia**, en los departamentos de **Antioquia y Caldas**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507548**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES	C.C. No. 10.014.847
DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO	C.C. No. 71.792.176
RAFAEL GALLEGOS OSORIO	C.C. No. 10.174.411
JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO	C.C. No. 10.182.069
JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA	C.C. No. 10.174.807

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023 con placa ARE-507548, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

*La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548 con radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023, **un (1) polígono** con un área total de **110,1807 hectáreas**, con cinco (5) Frentes de Explotación, los Frentes de Explotación N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5 anotado en Anna Minería (**el Frente usuario 88590** con coordenadas Longitud: -74,80020 y Latitud: 5,70120, **el Frente usuario 88591** con coordenadas Longitud: -74,80560 y Latitud: 5,69850, **el Frente usuario 88594** con coordenadas Longitud: -74,80830 y Latitud: 5,70200, **el Frente usuario 88604** con coordenadas Longitud: -74,81000 y Latitud:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

5,70650, el Frente usuario 88593 con coordenadas Longitud: -74,81550 y Latitud: 5,70900, respectivamente) cuyo responsables son: el señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71792176, el señor **CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10014847, el señor **JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10182069, **JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174807, el señor **RAFAEL GALLEGOS OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174411, objeto de la presente solicitud se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-507548
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	SONSÓN (47,06%), NORCASIA (52,94%)
DEPARTAMENTOS	ANTIOQUÍA, CALDAS
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	110,1807 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024.

Las coordenadas descritas en la tabla N°2, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene la solicitud de área del Área de Reserva Especial: ARE-507548 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Tabla 2. Alinderación del Polígono de la solicitud Minera con placa ARE-507548.

PUNT O	LONGITU D	LATITU D
1	-74,80800	5,69700
2	-74,80700	5,69700
3	-74,80600	5,69700
4	-74,80500	5,69700
5	-74,80400	5,69700
6	-74,80300	5,69700
7	-74,80300	5,69800
8	-74,80200	5,69800
9	-74,80100	5,69800
10	-74,80000	5,69800
11	-74,80000	5,69900
12	-74,79900	5,69900
13	-74,79900	5,70000
14	-74,79900	5,70100
15	-74,79900	5,70200
16	-74,79900	5,70300
17	-74,79900	5,70400
18	-74,80000	5,70400
19	-74,80100	5,70400
20	-74,80200	5,70400
21	-74,80300	5,70400
22	-74,80300	5,70300
23	-74,80300	5,70200
24	-74,80300	5,70100
25	-74,80400	5,70100
26	-74,80500	5,70100

PUNT O	LONGITU D	LATITU D
27	-74,80600	5,70100
28	-74,80600	5,70200
29	-74,80600	5,70300
30	-74,80600	5,70400
31	-74,80700	5,70400
32	-74,80800	5,70400
33	-74,80800	5,70500
34	-74,80800	5,70600
35	-74,80800	5,70700
36	-74,80800	5,70800
37	-74,80900	5,70800
38	-74,80900	5,70900
39	-74,80900	5,71000
40	-74,81000	5,71000
41	-74,81100	5,71000
42	-74,81200	5,71000
43	-74,81300	5,71000
44	-74,81400	5,71000
45	-74,81500	5,71000
46	-74,81600	5,71000
47	-74,81700	5,71000
48	-74,81700	5,70900
49	-74,81700	5,70800
50	-74,81600	5,70800
51	-74,81500	5,70800
52	-74,81400	5,70800

PUNT O	LONGITU D	LATITU D
53	-74,81300	5,70800
54	-74,81200	5,70800
55	-74,81200	5,70700
56	-74,81200	5,70600
57	-74,81200	5,70500
58	-74,81200	5,70400
59	-74,81100	5,70400
60	-74,81100	5,70300
61	-74,81100	5,70200
62	-74,81000	5,70200
63	-74,80900	5,70200
64	-74,80900	5,70100
65	-74,80900	5,70000
66	-74,80900	5,69900
67	-74,80800	5,69900
68	-74,80800	5,69800

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Tabla 3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono ARE-507548:
Número de Celdas que Contiene el Polígono: 90
Área: 110,1807 ha
Municipio: SONSON, NORCASIA
Departamento: Antioquía, Caldas

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05C12 Q17D	1,2242 302
2	18N05C12 Q17E	1,2242 2909
3	18N05C12 Q17I	1,2242 3186
4	18N05C12 Q17J	1,2242 3074
5	18N05C12 Q18A	1,2242 2686
6	18N05C12 Q18B	1,2242 2629
7	18N05C12 Q18C	1,2242 2407
8	18N05C12 Q18D	1,2242 2295
9	18N05C12 Q18E	1,2242 2183
10	18N05C12 Q18F	1,2242 2851
11	18N05C12 Q18G	1,2242 2794
12	18N05C12 Q18H	1,2242 2683
13	18N05C12 Q18I	1,2242 257
14	18N05C12 Q18J	1,2242 2459
15	18N05C12 Q18N	1,2242 2736
16	18N05C12 Q18P	1,2242 2624
17	18N05C12 Q18T	1,2242 3012
18	18N05C12 Q18U	1,2242 2844
19	18N05C12 Q18Y	1,2242 3122
20	18N05C12 Q18Z	1,2242 2955
21	18N05C12 Q19A	1,2242 2015
22	18N05C12 Q19F	1,2242 2346
23	18N05C12 Q19K	1,2242 2457
24	18N05C12 Q19L	1,2242 2345
25	18N05C12 Q19Q	1,2242 2567
26	18N05C12 Q19R	1,2242 2565

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
27	18N05C12 Q19V	1,2242 2843
28	18N05C12 Q19W	1,2242 2842
29	18N05C12 Q23D	1,2242 3398
30	18N05C12 Q23E	1,2242 3231
31	18N05C12 Q23J	1,2242 3451
32	18N05C12 Q23P	1,2242 3672
33	18N05C12 Q24A	1,2242 3063
34	18N05C12 Q24B	1,2242 2951
35	18N05C12 Q24F	1,2242 3395
36	18N05C12 Q24G	1,2242 3117
37	18N05C12 Q24H	1,2242 3005
38	18N05C12 Q24I	1,2242 2837
39	18N05C12 Q24K	1,2242 3505
40	18N05C12 Q24L	1,2242 3337
41	18N05C12 Q24M	1,2242 3281
42	18N05C12 Q24N	1,2242 3058
43	18N05C12 Q24R	1,2242 3613
44	18N05C12 Q24S	1,2242 3446
45	18N05C12 Q24T	1,2242 3389
46	18N05C12 Q24W	1,2242 3779
47	18N05C12 Q24X	1,2242 3722
48	18N05C12 Q24Y	1,2242 361
49	18N05C12 Q24Z	1,2242 3388
50	18N05C12 Q25H	1,2242 2334
51	18N05C12 Q25I	1,2242 2222
52	18N05C12 Q25J	1,2242 211

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
53	18N05C12 Q25M	1,2242 2666
54	18N05C12 Q25N	1,2242 2388
55	18N05C12 Q25P	1,2242 2276
56	18N05C12 Q25S	1,2242 2776
57	18N05C12 Q25T	1,2242 2664
58	18N05C12 Q25U	1,2242 2552
59	18N05C12 Q25V	1,2242 3331
60	18N05C12 Q25W	1,2242 3164
61	18N05C12 Q25X	1,2242 2996
62	18N05C12 Q25Y	1,2242 2829
63	18N05C12 Q25Z	1,2242 2717
64	18N05C13 M21F	1,2242 1943
65	18N05C13 M21K	1,2242 2164
66	18N05C13 M21Q	1,2242 2384
67	18N05C13 M21V	1,2242 255
68	18N05C17 D04B	1,2242 4
69	18N05C17 D04C	1,2242 3888
70	18N05C17 D04D	1,2242 3665
71	18N05C17 D04E	1,2242 3608
77	18N05C17	1,2242

N o .	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
2	D04H	4053
73	18N05C17 D04I	1,2242 3941
74	18N05C17 D04J	1,2242 3829
75	18N05C17 D04M	1,2242 4329
76	18N05C17 D04N	1,2242 4106
77	18N05C17 D04P	1,2242 3994
78	18N05C17 D05A	1,2242 3441
79	18N05C17 D05B	1,2242 3384
80	18N05C17 D05C	1,2242 3162
81	18N05C17 D05D	1,2242 3105
82	18N05C17 D05E	1,2242 2938
83	18N05C17 D05F	1,2242 3606
84	18N05C17 D05G	1,2242 3494
85	18N05C17 D05H	1,2242 3327
86	18N05C17 D05I	1,2242 327
87	18N05C17 D05J	1,2242 3103
88	18N05C17 D05K	1,2242 3938
89	18N05C17 D05L	1,2242 377
90	18N05C18 A01A	1,2242 2826
ÁREA TOTAL		110,1 807

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024.

Nota: El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_ - CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507548:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Nº FRENTE	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	88590	CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES	-74,80020	5,70120
2	88591	DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO	-74,80560	5,69850
3	88594	JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO	-74,80830	5,70200
4	88604	JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA	-74,81000	5,70650
5	88593	RAFAEL GALLEGOS OSORIO	-74,81550	5,70900

Los Frentes de Explotación N°1 y N°4 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-507548 del 04 de diciembre de 2024, se evidencia que se encuentran ubicados en la Vereda Limones (Fuente: DANE-2020), y los frentes N°2, N°3 y N°5 se evidencia que se encuentran ubicados en La Quebra de Roque (Fuente: DANE 2020) y además dentro de la delimitación del ARE-507548.

Dentro de los documentos de soporte adjuntados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" durante la radicación de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548 con radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023, por el señor DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71792176, el señor CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10014847, el señor JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10182069, el señor JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174807, el señor RAFAEL GALLEGOS OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10174411, no se evidencia coordenadas de frentes de explotación.

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, no presenta superposición con Títulos Mineros y/o áreas excluibles de la minería. Adicionalmente se informa que el ARE-507548 no se superpone con Zonas Mineras Étnicas delimitadas de comunidades negras, indígenas o mixtas, ni tampoco con Consejos Comunitarios. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).
- ✓ De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del Artículo 13 de la Resolución N° 201 del 22 de marzo de 2024, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, se encuentran ubicados sobre títulos mineros históricos; mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024 y el Reporte Gráfico de Títulos Históricos del 04 de diciembre de 2024, Se concluyó que el área donde se encuentra ubicado los Frentes de Explotación N°1, N°2, N°3, N°4 Y N°5 anotado en Anna Minería (**el Frente usuario 88590** con coordenadas Longitud: -74,80020 y Latitud: 5,70120, **el Frente usuario 88591** con coordenadas Longitud: -74,80560 y Latitud: 5,69850, **el Frente usuario 88594** con coordenadas Longitud: -74,80830 y Latitud: 5,70200, **el Frente usuario 88604** con coordenadas Longitud: -74,81000 y Latitud: 5,70650, **el Frente usuario 88593** con coordenadas Longitud: -74,81550 y Latitud: 5,70900, respectivamente) tuvo lugar el **título histórico N° GEEG-05** en modalidad LICENCIA DE EXPLORACIÓN para la explotación de DEMAS_CONCESIBLES\ ORO, Teniendo en cuenta los anterior, se evidencia que la modalidad del título histórico es de LICENCIA DE EXPLORACIÓN por lo cual no se realiza ningún estudio.
- ✓ De conformidad con el Reporte de Área Anna Minería del 04 de diciembre de 2024, se tiene que los cinco (5) Frentes de Explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, los frentes N°2 y N°3 presentan super-

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

posición total con la solicitud de legalización LHA-14291 archivada. (Ver Anexos).

- ✓ *Revisada la documentación radicada con No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023 y en SGD (por placa y cedula) No se evidencia manifestación si hay presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- ✓ *Revisada la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" con radicado N° 68480-0 del 10 de marzo de 2023, y en SGD (por placa y cedula) No se evidenció manifestación indicando si hay o no presencia de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.*
- ✓ *Leídos y analizados los anexos documentales radicados con No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023 por los solicitantes denominado "Informe_Tecnico.pdf" se evidencia lo siguiente:*

(...)

"3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

3.1 DESCRIPCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

El área de interés minero cuenta con infraestructura vial y soporte minero, la cual sirve de apoyo para llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la explotación. A continuación, se lista la infraestructura relacionada con las actividades mineras:

*Vías de acceso
Taller y almacén
Sistema de energía
Campamento
.....*

3.2 MAQUINARIA Y EQUIPOS

A continuación, se lista la maquinaria y equipos con los cuales se ha trabajado tradicionalmente en el sector:

Retroexcavadora Hitachi Zaxis 650H

*Planchón o pontón
Planta de beneficio Lanchas*

3.2.1 Retroexcavadora Hitachi Zaxis 650H

*Para el arranque de la grava, retiro de la sobrecarga y alimentación de la planta, se tiene una retroexcavadora de orugas marca HITACHI, modelo ZX 650H; **esta máquina es utilizada para la explotación por dragado y alimentación de la planta de beneficio** (Fotografía 5). Para mejor aprovechamiento y rendimiento de la producción, se le adecuó un brazo de 12 m de largo. En la Tabla 3 se presentan las características técnicas de la retroexcavadora HITACHI ZX 650H.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones



Fotografía 5. Retroexcavadora Hitachi Zaxis 650H

Fuente: Propia

3.2.2 Planchón o pontón

La retroexcavadora irá sobre un planchón o pontón fabricado en lámina de hierro; éste es de fabricación artesanal y sirve además para el almacenamiento temporal de combustible (Fotografía 6). Este planchón está acondicionado con anclajes para la retroexcavadora y amarrado temporal a los costados del río mientras se realizan las labores de explotación.

3.2.3 Planta de beneficio

La planta de lavado es de fabricación casera, equipada con una criba artesanal tipo zeta para la recuperación de oro. Son equipos artesanales, metálicos, estacionarios y en forma de zeta, conformados por una tolva de alimentación en la parte superior, una criba con inclinación para que la grava pasante siga su curso y las piedras grandes caigan a un costado, un canal pasante, y un canalón para la recuperación de oro y salida del material lavado. En la parte superior se hace la alimentación de gravas mixtas con oro, allí se dispone de un trabajador con una manguera de agua para disgregar y lavar el material de gravas con oro libre; la criba de malla de sección luz, es menor que las piedras grandes que oscilan sobre los 10 cm, el resto pasa con ayuda de agua del mismo corte de minado, se deposita la gravilla en sacos de yute con 13° de inclinación para que las arenas negras con oro, se queden atrapadas en esta "cama", para luego retirarlas, lavarlas y realizar la recuperación de oro (Fotografía 7).



Fotografía 6. Planchón o pontón

Fuente: Propia

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones



Fotografía 7. Planta de beneficio de grava aurífera

Fuente: Propia

La separación gravimétrica, es un método de separación física aplicado a especies minerales, el cual efectúa la separación de las partículas por la diferencia en sus pesos específicos y su movimiento relativo en reacción a la gravedad (separación por corriente superficiales de flujo de procesamiento de gravas auríferas del placer aluvial estero hondo).

3.2.4 Lanchas

Se llama lancha motora o lancha de motor generalmente al bote, diferente del velero y la moto de agua, movido por un motor de combustión interna que propulsa a un reactor o una hélice. Como equipos de apoyo en las labores de explotación, y suministro de combustible y repuestos, se tienen lanchas con motor Yamaha dos tiempos (Fotografía 8).



Fotografía 8. Planchón, retroexcavadora y lancha

Fuente: Propia

3.3 MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN

Los métodos mecánicos involucran maquinaria y equipo pesado para el arranque, transporte y beneficio del material. Estos métodos son comúnmente utilizados en operaciones de mediana y gran escala. Entre los métodos más conocidos para la explotación de yacimientos tipo placer se encuentran los siguientes:

Transferencia con depresión del nivel freático

Volqueteo

Terrazas parcialmente bajo lámina de agua por dársenas o piscinas transversales

Dragado

Raspado de barras

.....

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Debido a las condiciones hidráulicas del río y geografía del terreno, el río Samaná ha sido explotado de **manera mecánica con ayuda de retroexcavadoras ancladas** encima de un planchón metálico, donde el material aurífero es arrancado del lecho del río y vertido de manera directa a la planta de beneficio que se encuentra contigua al planchón; de igual manera, esta planta es móvil y flota sobre un planchón o pontón metálico (Fotografía 10).



Fotografía 10. Sistema de explotación mecánico por dragado

Fuente: Propia

(...)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-507548, las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de **maquinaria pesada**, por lo cual, se debe aplicar la causal de rechazo de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

- ✓ No se evidencia como medios de prueba documentos técnicos de la mina, boca-mina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos, como tampoco Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (ver ítem 3.2)

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

En el artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024, se establece lo siguiente:

"Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, **en la documentación** o en la visita de verificación, que las **labores de arranque** del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera **a partir del uso de maquinaria pesada**".

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como **maquinaria pesada**: Las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

(...)”

Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-507548, documento titulado “Informe_Tecnico.pdf” se evidencia que **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA**, por medio del uso de (**RETROEXCAVADORA**) para el arranque del mineral (Ver numeral 4 y 5 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507548 con radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería.”

Continuando con el trámite, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-055 del 02 de abril de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidenció que, los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE- 507548 corresponden a cinco (5) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” se constató que los solicitantes Cristian Alexis Sánchez Tabares y Rafael Gallego Osorio registran las siguientes medidas correctivas:

✓ El señor Cristian Alexis Sánchez Tabares, Expediente: 17-380-6-2022-2482 del 19 de noviembre de 2022:

- “Multa General Tipo 2”, en estado “En proceso”, por reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas, infringiendo el numeral 1 del artículo 27 “Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad”, del Código Nacional de Policía.”

✓ El señor Rafael Gallego Osorio, Expediente: 17-380-6-2023-867 del 12 de febrero de 2023:

- “Multa General Tipo 4”, en estado “En proceso”, por Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, infringiendo el numeral 13 del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" del Código Nacional de Policía.

- "Destrucción de bien", en estado "En proceso", por Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, infringiendo el numeral 13 del artículo 140 "Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público" del Código Nacional de Policía.

Para lo anterior, sí como consecuencia de la acción correctiva en estado "En proceso" se impone como sanción el pago de una multa, los solicitantes deberán acreditar el pago y cumplimiento de dichas sanciones en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

En cuanto a los señores David Alejandro García Jaramillo, José Guillermo García Basto y José Iván Angulo García se pudo verificar que no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y cuentan con capacidad para contratar con el Estado.

No obstante, lo anterior, se procederá al rechazo de la solicitud de ARE-507548, teniendo presente lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-175 del 31 de diciembre de 2024, al configurarse la causal 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024."

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de los solicitantes debido a que no allegaron la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, aunado a ello debido a que se debe proceder a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507548 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, según lo indicado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, no hay lugar a efectuar requerimiento al respecto.

6. RECOMENDACIONES

Considerando que según Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, se determinó que:

"(...)“Evaluada la documentación aportada por los solicitantes del ARE-507548, documento titulado "Informe_Tecnico.pdf" se evidencia que **labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA**, por medio del uso de (**RETROEXCAVADORA**) para el arranque del mineral (Ver numeral 4 y 5 del presente informe y documentación aportada), incumpliendo las disposiciones del artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507548 con radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

En virtud de lo anterior se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-507548, presentada por los señores Cristian Alexis Sánchez Tabares, Rafael Gallego Osorio, David Alejandro García Jaramillo, José Guillermo García Basto y José Iván Angulo García, mediante radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "Minerales de oro y sus concentrados", ubicada en jurisdicción de los municipios de Sonsón y Norcasia, en los departamentos de Antioquía y Caldas, al configurarse la causal establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada." (Subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente al uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado a través del Decreto Ley 2235 de 2012, estableció:

"ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, **retroexcavadoras** y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con la expedición del Decreto 2235 de 2012², se reglamentó la destrucción de los equipos mecanizados utilizados en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes previstas en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

² Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción."

Dicha reglamentación fue compilada en los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4, del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa".

De acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024, se constató que **"(...) labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

minera a partir del uso de MAQUINARIA PESADA, por medio del uso de (RETROEXCAVADORA) para el arranque del mineral."

Conforme a lo anterior, al verificarse documentalmente que los señores Cristian Alexis Sánchez Tabares, David Alejandro García Jaramillo, Rafael Gallego Osorio, José Guillermo García Basto y José Iván Angulo García, realizan las labores de arranque del mineral a partir del uso de maquinaria pesada (RETROEXCAVADORA), esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-507548**, radicada bajo el No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en el municipio de **Sonsón y Norcasia**, en los departamentos de **Antioquia y Caldas**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-507548**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **68480-0 del 10 de marzo de 2023**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

municipios de Sonsón y Norcasia en los departamentos de Antioquia y Caldas, así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE) y a la Corporación Regional Autónoma de Caldas (CORPOCALDAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507548**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante el radicado No. **68480-0 del 10 de marzo de 2023**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Sonsón y Norcasia**, en los departamentos de **Antioquia y Caldas**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-176 del 31 de diciembre de 2024 y el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-055 del 02 de abril de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **CRISTIAN ALEXIS SÁNCHEZ TABARES, DAVID ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO, RAFAEL GALLEGO OSORIO, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA BASTO Y JOSÉ IVÁN ANGULO GARCÍA**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507548**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
CRISTIAN ALEXIS SANCHEZ TABARES	C.C. No. 10.014.847
DAVID ALEJANDRO GARCIA JARAMILLO	C.C. No. 71.792.176
RAFAEL GALLEGO OSORIO	C.C. No. 10.174.411
JOSE GUILLERMO GARCIA BASTO	C.C. No. 10.182.069
JOSÉ IVAN ANGULO GARCÍA	C.C. No. 10.174.807

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Sonsón y Norcasia, en los departamentos de Antioquia y Caldas, así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

Ríos Negro y Nare (CORNARE) y a la Corporación Regional Autónoma de Caldas (CORPOCALDAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-507548, ubicada en los municipios de Sonsón y Norcasia, en los departamentos de Antioquía y Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **68480-0 del 10 de marzo de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507548** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140 CLIENTE_ID=88594
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140, CLIENTE_ID=88604
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140 CLIENTE_ID=88593
Punto 4: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140, CLIENTE_ID=88590
Punto 5: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1140, CLIENTE_ID=88591

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507548**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **68480-0 del 10 de marzo de 2023**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 68480-0 del 10 de marzo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507548 y se toman otras determinaciones

LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angela Rocio Castillo Mora, Kelly Judith Bravo Camargo

Revisó: Angela Rocio Castillo Mora

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038934244

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

JOSÉ IVÁN ANGULO GARCÍA
VEREDA QUIEBRA DE ROQUE Tel.
VARCIU Destinatario.-CALDAS

12-06-2025 DOCUMENTOS 19 Folios Peso 1

130038934244

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA
Destinatario: JOSÉ IVÁN ANGULO GARCÍA VEREDA QUIEBRA DE ROQUE Tel. NORCASIA - CALDAS
Referencia: 20254110493081
Observaciones: DOCUMENTOS 19 Folios L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-06-2025 Fecha Admisión: 12 06 2025 Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1 D. M. A.
Intento de entrega 2 D. M. A.
Inciden Entrega No Existe Dir. incumplida Traslado Desconocida Rehusado No Reside Otros

Peso: 1	Zona:
Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900 052.755-1 Nombre Sello:	
C.C. o Nit	Fecha
NO existe 6002	